



Expediente: PAOT-2019-2233-SPA-1269

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12709 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4, fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2233-SPA-1269 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de un establecimiento mercantil con giro de autolavado, pulido y encerado de autos de nombre Car Wash Splash, que opera en un horario de 7:00 am y hasta las 7:00 pm de lunes a domingo en Avenida de Antonio de Delfín Madrigal número 139 y esquina con Segunda Cerrada de Antonio Delfín Madrigal, demarcación territorial Coyoacán [sic] [hechos que tienen lugar en Avenida Antonio Delfín Madrigal, número 139, colonia Santo Domingo Coyoacán, Alcaldía Coyoacán] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.



Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la generación de emisiones sonoras, refiriendo el habitante del inmueble que cuentan con dos bombas que alimentan al aspersor. Es de señalar que el ruido se escuchó en lapsos de 10 a 20 segundos; por lo anterior se procedió a notificar el citatorio correspondiente, con la finalidad de que compareciera en las oficinas de esta Entidad.

Mediante comparecencia de hechos, el habitante del inmueble manifestó que el predio motivo de la denuncia tiene un horario de funcionamiento de lunes a sábado de 8:00 a 19:00 horas y los domingos de 8:00 a 16:00 horas donde se emplean dos hidrolavadoras y 3 aspiradoras, señalando que no cuentan con bocinas para reproducir música grabada. Asimismo, refirió que realizaría medidas de mitigación si el estudio que realizara personal de esta Entidad rebasara los límites especificados por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo anterior, personal de esta Entidad realizó un estudio de ruido, arrojando como resultado 55.3 dB(A) que la fuente emisora en condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, desde el punto de recepción no excede el límite máximo permisible de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la norma ambiental ya mencionada.



Por lo anterior, se le informó del resultado a la persona denunciante, por lo que indicó que requería de otro estudio de ruido pero que este fuera realizado en sábado o domingo; por lo anterior personal de esta Subprocuraduría realizó otro estudio de ruido, arrojando un resultado de 54.88 dB(A), el cual no excede el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 6:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la norma ambiental en comento.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400

Página 2 de 3





Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de las mediciones realizadas por personal de esta Subprocuraduría arrojaron un resultado que no rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Entidad, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de auto lavado de nombre "Splash Car's Spa".
- Mediante dos estudios de ruido se constató que el establecimiento en comento, no excede el límite máximo permisible establecido de 63.0 dB(A) para el horario de las 6:00 horas a las 20:00 horas, establecido por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández Luiselli
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ESGH/YBH